



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado Ponente

Radicación n° 2022-00382

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en virtud de la competencia que le corresponde a la Corte, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, ADMÍTASE la acción de tutela promovida por **CÉSAR DANIEL MORA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, y la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ**, trámite al cual se vinculan las partes e intervinientes del proceso disciplinario No. 110011102000-2017-01028-00.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tener como pruebas, en su valor legal, las documentales aportadas con el escrito de tutela.

SEGUNDO.- Correr traslado de la presente diligencia a las autoridades accionadas, para que dentro del término de dos (2) días, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo y remitan las documentales que consideren necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte accionante.

TERCERO.- Notificar mediante fax, telegrama u otro medio expedito la presente decisión a las autoridades accionadas, a quienes se concede el término de dos (2) días para que puedan ejercer el derecho de defensa y de contradicción, si lo consideran conveniente, para lo cual pueden remitir las documentales pertinentes a la dirección «notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co»

CUARTO: Se niega la medida provisional solicitada, relacionada con «... LA SUSPENSIÓN DE LA SANCIÓN consistente en: “LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES, POR LA COMISIÓN DE LA FALTA PREVISTA EN EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 37, DE LA LEY 1123 DE 2007, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 28 IBIDEM” impuesta dentro del proceso disciplinario número 110011102000-2017-01028-00/01, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, siendo magistrada sustanciadora, la doctora ELKA VENEGAS AHUMADA (Hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá) y confirmada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, siendo magistrado ponente el Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, de conformidad a la “CIRCULAR No. 05 FECHA: 7 DE FEBRERO DE 2022”, “EN CUMPLIMIENTO DEL OFICIO 2891 DEL 31 DE ENERO 2022 DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE

LA JUSTICIA», pues luego de verificarse los hechos, pretensiones y pruebas aportadas, no se puede evidenciar, *prima facie*, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere la sentencia, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

En tales condiciones, se considera que no se reúnen los requisitos establecidos en el art. 7 del D. 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados del accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y por lo tanto, se itera, lo que corresponde es negar la medida provisional solicitada.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a central horizontal stroke.

GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado